

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandada señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, solicito la terminación del proceso, toda vez que su hija **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE**, es una persona mayor de 25 años, capaz legalmente, con pareja sentimental, madre de un bebe de seis (6) meses de nacido y económicamente independiente. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 29 de agosto de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 70-523-40-89-001-1999-00053-00
PROCESO/ALIMENTOS
DEMANDANTE/ DIGNA ISABEL CONDE VILLADIEGO
DEMANDADO/FREDY OROZCO CASTELLANOS

Se decide sobre la procedencia o no, de continuar con el descuento de cuota alimentaria en el proceso de alimentos que adelantara la señora **DIGNA ISABEL CONDE VILLADIEGO**, en representación de su hija **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE** hija menor de edad para la fecha de presentación de la demanda en contra del señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES:

La señora **DIGNA ISABEL CONDE VILLADIEGO** presentó demanda para **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de su hija **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE** hija menor de edad en ese entonces, nacida el 24 de julio de 1998. Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial del demandado, en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que recibe por parte de la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares; ello atendiendo que la beneficiaria de los alimentos ya cuenta al día de hoy con 25 años de edad, es una persona capaz legalmente, con pareja sentimental, madre de un bebe de seis (6) meses de nacido y económicamente independiente.

El día 23 de agosto de 2023, se corrió traslado secretarial por el término de 3 días, además se le envió al correo electrónico a la joven **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE** dignaconde2017@outlook.es, de la presente solicitud de terminación, frente a lo anterior esta persona guardo silencio, era esta la oportunidad para que nos indicara si presenta algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, nos indicara si es o no económicamente independiente y demás aspectos señalados por su señor padre en la solicitud

elevada al despacho, so pena de ordenar el levantamiento de la medida de embargo.

CONSIDERACIONES:

DALILA PATRICIA OROZCO CONDE, nacida el 24 de julio de 1998, beneficiaria de la cuota alimentaria que se descuenta al señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, al día de hoy tiene 25 años.

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: *DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante. (a parte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 875– 03, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “bajo la condición que también se entienda referida a “ninguna mujer”).

La condición contemplada en el inciso segundo de la norma transcrita, fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso en estudio la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, la beneficiaria era menor de edad, pero al día de hoy **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE** tiene 25 años, lo que indica que supera la edad de 25 años definida en la Sentencia T 854 de 2012, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, es así como se puede concluir que las razones que dieron lugar para que en el proceso de alimentos se fijara una cuota

alimentaria, ordenando descuento de la nómina del alimentante, perdieron su razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, esto es la edad de la alimentaria y sus condiciones socioeconómicas.

Tanto la jurisprudencia, como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. ..." (Extractado de la Sentencia T854 de 2012) situación esta última que para el caso concreto que nos ocupa resulta inaudita su procedencia toda vez que se afirmó que la joven **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE**, es una persona mayor de 25 años, capaz legalmente, con pareja sentimental, madre de un bebe de seis (6) meses de nacido y económicamente independiente, circunstancias que no fueron desvirtuadas o negadas siquiera de manera indefinida por la alimentante.

Lo hasta aquí expuesto, deja claro al despacho que no se puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de su hija porque era menor de edad. Y si bien, no puede disponerse la exoneración de cuota alimentaria, la que tiene como presupuesto, la autonomía del proceso, como lo establece la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 2011, Ref. 11001 22 10 000 2011 00152, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas), no es menos cierto, que teniendo la alimentaria una edad superior a los 25 años, es evidente que ha superado la edad límite considerada como razonable para concluir estudios en el aprendizaje de una profesión u oficio.

Así las cosas, con fundamento en la edad de **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE** y la no existencia en el expediente de constancia alguna que certifique la imposibilidad para obtener su propio sustento, puesto que no hubo pronunciamiento al traslado de la solicitud de terminación del proceso que el juzgado le realizó se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que la beneficiaria de la cuota alimentaria, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la CESACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de **DALILA PATRICIA OROZCO CONDE**, sin perjuicio de que ejerciten las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

SEGUNDO: el levantamiento de la medida cautelar decretada en el porcentaje descontado de la pensión, que devenga el señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**. Por secretaría, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: Los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pagos con fecha de constitución del 22 de agosto de 2023, fecha en la cual se radico la solicitud de terminación que nos ocupa y los que en adelante se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se reintegraran al señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM.

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e92dd5a215fad08c18061da9160cd3534dc87ddabe7fbb270ac37a9e8d470**

Documento generado en 29/08/2023 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>